RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/403/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Alvarado

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00523620**, y que **ordena,** previa búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes, la entrega de la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....2
CUARTO. Efectos del fallo....9
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Me proporcionen todos los proyectos que organizan y realizan el personal académico con respecto a los problemas de interés local y regional; los nombres de quienes lo realizan, sus cargas académicas, currículum vitae y perfiles profesionales. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de marzo de hogaño, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

Cabe destacar que mediante acuerdo ODG/SE-58/10/08/2020 del Órgano de Gobierno de este Instituto, se estableció la suspensión parcial de plazos y términos, encontrándose el presente caso contenido en dicha suspensión, reactivándose los mismos el pasado nueve de septiembre.

6. Incomparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Ni el sujeto obligado ni el recurrente, comparecieron durante la sustanciación del presente medio de impugnación a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

7. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información de los proyectos que organiza y realiza el personal académico con respecto a

los problemas de interés local y regional; los nombres de quienes los realizan, sus cargas académicas, su currículum vitae y sus perfiles profesionales.

- ***Planteamiento del caso.***

Previa búsqueda de la información por parte de la Encargada de la Unidad de Transparencia ante la Dirección Académica, el sujeto obligado, mediante oficio ITSAV/DA/010/2020 del veintisiete de febrero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información manifestando al particular lo que a continuación se inserta:

EDUCACIÓN

TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO — VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto Tecnológico Superior de Alvarado

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

H. y G. Alvarado, Ver., a 27/febrero/2020
CIRCULAR N°: ITSAV/DA/010/2020
Asunto: EL QUE SE INDICA

C. GORETTY DE LA LUZ SANTIAGO ALMEIDA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

P R E S E N T E

Por medio del presente me permito saludarle y a su vez sirva para dar respuesta a la circular No: ITSAV/DG/UT/23/2020 con fecha del 19 de febrero del presente año donde solicita dar respuesta a la solicitud con folio 00523620 que a través de la plataforma de Transparencia y Acceso a la Inormación Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave requieren de la Dirección a cargo de un servidor.

Dicha solicitud refiere lo que a continuación me permito transcribir:

> ***"Me proporcionen todos los proyectos que organizan y realizan el personal académico con respecto a los problemas de interés local y regional; los nombres de quienes lo realizan, sus cargas académicas, curriculum vitae y perfiles profesionales."***

De lo anterior, me permito comentarle que para el caso de dichos proyectos se invita al profesorado del plantel a través de una convocatoria, de las cuales se obtienen el número de proyectos que se realizarán de acuerdo a las bases que se establezcan para dicho fin, de la cual tenemos:

CONVOCATORIA AGO – DIC 2019	CONVOCATORIA FEB – JUN 2020
12 proyectos	7 proyectos

En cuanto a la información sobre los nombres de quienes realizan dichos proyectos, sus cargas académicas, su curriculum vitae y el perfil profesional, es información que no es apta para compartir al acceso público debido a la información personal que dichos documentos contienen tales como CURP, nombre completo, grado académico, RFC entre otros, además de que en estos instrumentos se señala el horario de los profesores, lo cual los convertiría en blanco de la delincuencia, así como también se podría conocer o estimar el monto de percepción salarial de las y los profesores.

Sin más quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

A T E N T A M E N T E
Excelencia en Educación Tecnológica.

ING. ABRAHAM ALBERTO RUIZ SÁNCHEZ
DIRECTOR ACADÉMICO DEL ITSAV

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ALVARADO, VER. DIRECCIÓN ACADÉMICA

C.c.p.- Mtro. Rafael Zamudio Reyes. Director General. Para su Superior Conocimiento.
C.c.p.- Archivo.

Escolleras Norte s/n Col. La Trocha C.P. 95250, Alvarado, Ver.
Tels. 01 (297) 973 1204
www.itsav.edu.mx | www.itsav.edu.mx

ISO 9001:2015 CERTIFIED

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Me niega el acceso a la información pública, toda vez que solo se limitan a señalar un número de proyectos, además de que no entregan la demás información señalando que no es apta para compartir, sin embargo, no anexan el Acta de Comité de Transparencia y cuadro de identificación de información reservada o confidencial, además de que dicha información o está publicada en su versión pública en el portal de obligaciones y PNT. (Sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión no compareció el sujeto obligado ni el recurrente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se relaciona con la obligación de transparencia establecida en el artículo 15, fracción XVII, de la citada norma que dispone que los sujetos obligados deberán publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera, posee y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracciones IV, V, VII, IX, XI y XII, todos del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, Veracruz, de los cuales se desprende para los fines de este estudio, que dicho Organismo Público Descentralizado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país; realizar la investigación científica y tecnológica que permita el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales así como colaborar con los sectores públicos, privado y social de la comunidad;

regular el desarrollo de las funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión cultural, así como la vinculación con los sectores público privado y social; Prestar servicios de asesoría, **elaboración de proyectos de desarrollo**, paquetes tecnológicos y capacitación técnica a entidades de los sectores público, social y privado que los soliciten establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico con base en el mencionado decreto, incluyendo realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones.

En términos del Manual General de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado[1], dicho organismo público descentralizado cuenta con Una Dirección Académica que, entre sus funciones, cuenta con las de proponer proyectos para la mejora de los programas académicos, validar el desarrollo de proyectos de investigación del área a su cargo, vigilar la aplicación y desarrollo de programas de formación y actualización profesional del personal del Área de Investigación, así como con una Subdirección de Subdirección Administrativa o de Servicios Administrativos a la que compete, entre otras, las funciones de participar en la integración y funcionamiento de las unidades administrativas del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proponer y participar en el reclutamiento, la selección, evaluación y contratación del personal del referido Instituto, dirigir la integración y actualización de los registros y controles generados en los procesos de administración del personal asignado, difundir y verificar la aplicación de las disposiciones administrativas y reglamentarias que en materia de recursos humanos emitan las autoridades gubernamentales correspondientes, así como dirigir la integración y trámite de la documentación requerida para cubrir las necesidades de recursos humanos del organismo obligado.

Por su parte, conforme a la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Institutos Tecnológicos Superiores[2], corresponde a la citada Subdirección Administrativa o de Servicios Administrativos, la generación o posesión por parte del sujeto obligado, relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; en el entendido que si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

Lo anterior se robustece con el Organigrama que del sujeto obligado aparece en su página de Internet, consultable en la liga electrónica https://itsav.edu.mx/storage/transparencia/15/2/2.%20Estructura%20organica%20validada%20por%20Gobierno%20Estatal.pdf, mismo que es del tenor siguiente:

[1] Consultable en https://itsav.edu.mx/storage/transparencia/15/2/MANUAL%20ORGANIZACIONAL%20NOVIEMBRE%202018.pdf

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/19.%20INSTITUTOS%20TECNOLOGICOS-FORMATO%20TABLA%20LEY%20875.pdf

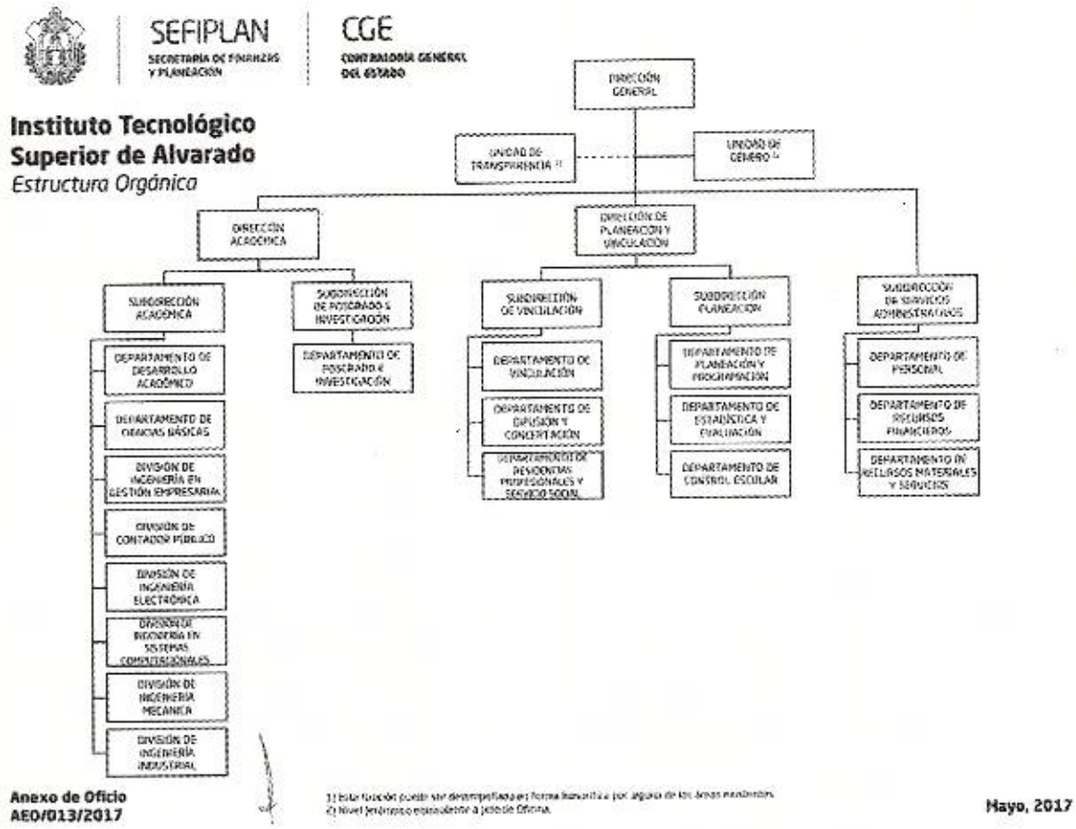

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos divulgados en dichas páginas, constituyen hechos notorios por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**[3].

Debe también destacarse que el particular si bien no señaló temporalidad específica, debe entenderse que el requerimiento se refiere a la generada al año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud, conforme al criterio orientador plasmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número **03/2019**, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
> ...

Expuesto lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la información requerida por el particular fue objeto de búsqueda por parte de la encargada de la unidad de transparencia únicamente ante la Dirección Académica del sujeto obligado, más no ante la Subdirección Administrativa o de Servicios Administrativos, misma que como se demostró en líneas precedentes, es la encargada de la generación y/o posesión de parte de lo solicitado por el revocante, a saber, de los currículums vitae y perfiles

[3] Ver http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-5-16.pdf

profesionales, **en la manera en que los tenga generados siempre que se trate de personal académico que no ocupe u ostente el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado y, de ocupar los citados cargos dicho personal académico, en medio electrónico al tratarse de una obligación de transparencia** del organismo público descentralizado.

Así, la unidad de transparencia omitió realizar todas las gestiones internas necesarias para la localización de la información, efectuando una búsqueda parcial y no exhaustiva de lo requerido por el solicitante, ya que solo acudió ante la Dirección Académica y no ante la citada Subdirección Administrativa o de Servicios Administrativos por ser la otra área competente para detentar lo solicitado, como se demostró anteriormente y acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[4]

Lo fundado del agravio deviene que de un análisis a la respuesta brindada en el procedimiento de acceso por la Dirección Académica del sujeto obligado, se advierte que dicha área si bien reconoce la existencia de parte de lo peticionado el particular, es decir, de los proyectos que organiza y realiza el personal académico con respecto a los problemas de interés local y regional, el sujeto obligado solo se limitó enunciar el número de proyectos existentes de agosto de dos mil diecinueve a junio del año en curso, pero en modo alguno proporcionó dichos proyectos al particular en la forma en cómo se encuentren generados, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en caso de constar la información de más de veinte hojas, de conformidad con el artículo152 de la Ley 875 de Transparencia Local.

También, el sujeto obligado omitió en su respuesta manifestarse respecto de los proyectos organizados y realizados por personal académico desde el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve a julio del mismo año, conforme a la convocatoria respectiva y con base en el criterio **03/2019** señalado en líneas precedentes, del que se desprende que cuando el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, por lo que en la especie el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular lo solicitado, en cuanto a

[4]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

los proyectos indicados y conforme a lo señalado en el párrafo anterior, desde el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve hasta el dieciocho de febrero de dos mil veinte, sin que nada impida que dado el pronunciamiento de la Dirección Académica en el sentido de existir proyectos con base en la convocatoria febrero a junio de dos mil veinte, se le pongan a disposición los existentes en dicho periodo a fin de maximizar el derecho de acceso a la información del revocante.

En cuanto a la parte del cuestionamiento del particular, relativo a la los nombres de quienes realizan los proyectos antes indicados, sus cargas académicas, currículum vitae y perfiles profesionales, debe decirse que le asiste la razón al revocante por tres razones:

1. Con base en el Manual General de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, la Dirección Académica si bien puede manifestarse respecto de las cargas académicas, no es el área competente para pronunciarse respecto del currículum vitae y perfil profesional del personal, pues esa información compete a la Subdirección de Servicios Administrativos de conformidad con las facultades que de dicha subdirección fueron señaladas en líneas precedentes de éste estudio, las cuales deberán tenerse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2. El nombre del personal académico que realice proyectos conforme a la solicitud del particular, puede compartirse de conformidad con el **criterio 4/2010** sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es del tenor literal siguiente:

> ...
>
> **Criterio 4/2010**
>
> **NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE REFERIRSE AQUÉL QUE CORRESPONDA AL DE SU NOMBRAMIENTO O REGISTROS OFICIALES EN SU EXPEDIENTE LABORAL, CUANDO LA MATERIA DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE RELACIONADA CON EL MISMO**. En el caso de que la solicitud de acceso a la información se encuentre relacionada con datos de servidores públicos, la referencia que se haga de su nombre debe ser la correspondiente a aquél con el cual se hubiese otorgado el nombramiento respectivo o el que corresponda a sus registros oficiales en su expediente laboral. Ello, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere y en la objetividad de la información que se otorga. Ejecución 7 relacionada con la Clasificación de Información 28/2006-A. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos...
>
> ...

3. La solicitud del particular en modo alguno versaba sobre el monto de la percepción salarial de los profesores, por lo que no son atendibles los argumentos restrictivos en tal sentido vertidos en la respuesta y, si bien el currículum y los perfiles académicos solicitados del personal académico que organiza y realiza proyectos pueden contener datos personales, los mismos deben ser objeto de clasificación, en su caso, por parte del Comité de Transparencia del instituto obligado y no directamente por el Director Académico, como en el caso aconteció y, además, las versiones públicas de tales documentos, conjuntamente con el acta respectiva del referido Comité, se deberán poner a

disposición del particular, garantizando con ello su derecho de acceso. Esto en términos de los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y acorde al criterio reiterado **3/09**, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro: **Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso**[5].

En tales condiciones, el sujeto obligado no atendió lo dispuesto por el artículo 143 de la citada Ley 875 de la materia, que señala que los sujetos obligados entregarán la información que se encuentre en su poder, sin tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información pública ya que sin mediar búsqueda exhaustiva ante el área o áreas con atribuciones para ello, no proporcionó la información solicitada por la parte inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda, por conducto de su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, a saber, la Dirección Académica y la Subdirección Administrativa o de Servicios Administrativos, proporcione la información solicitada por el particular consistente en los proyectos que organizan y realizan el personal académico con respecto a los problemas de interés local y regional; los nombres de quienes lo realizan, sus cargas académicas, currículum vitae y perfiles profesionales, desde el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve hasta el dieciocho de febrero de dos mil veinte, sin que nada impida que dado el pronunciamiento de la Dirección Académica en el sentido de existir proyectos con base en la convocatoria febrero a junio de dos mil veinte, se le pongan a disposición los existentes en dicho periodo conforme a las convocatorias respectivas y a fin de maximizar el derecho de acceso a la información del revocante.

- En relación a los proyectos que organiza y realiza el personal académico con respecto a los problemas de interés local y regional, el sujeto obligado deberá proporcionarlos al particular en la forma en cómo se encuentren generados, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=3%2F09

caso de constar la información de más de veinte hojas, de conformidad con el artículo152 de la Ley 875 de Transparencia Local.

- Por cuanto hace a los currículums vitae y perfiles profesionales solicitados, deberá proporcionarlos al particular en la manera en que los tenga generados siempre que se trate de personal académico que no ocupe u ostente el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado y, de ocupar los citados cargos dicho personal académico o alguno de ellos, la entrega respecto a éstos deberá ser en medio electrónico al tratarse de una obligación de transparencia a cargo del organismo público descentralizado.

- Para el caso de que en la información peticionada por el particular conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- Así mismo, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega integra de la información antes señalada en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y/o a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al particular el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que

la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos